



CORTE CONSTITUCIONAL
DE COLOMBIA

COMUNICADO No. 6

Febrero 17 y 18 de 2016

LA EXIGENCIA DE ACREDITAR LA DEPENDENCIA ECONÓMICA DEL PADRE O HERMANO FALLECIDO, PARA ACCEDER A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, CONSTITUYE UNA ACCIÓN AFIRMATIVA A FAVOR DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD QUE NO DESCONOCE EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL NI AL MÍNIMO VITAL. EL REQUISITO QUE SE AGREGA A LOS HIJOS EN ESA CONDICIÓN DE NO TENER INGRESOS ADICIONALES, CONFIGURA UNA BARRERA DE ACCESO A ESTA PRESTACIÓN QUE VULNERA LOS MENCIONADOS DERECHOS

I. EXPEDIENTE D-10884 - SENTENCIA C-066/16 (Febrero 17)
M.P. Alejandro Linares Cantillo

1. Norma acusada

LEY 797 DE 2003
(Enero 29)

Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes pensionales exceptuados y especiales

ARTÍCULO 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así:

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes

[...]

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, los hijos inválidos **si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales**, mientras subsistan las condiciones de *invalidez*. Para determinar cuándo hay *invalidez* se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

[...]

e) A falta de cónyuge, *compañero o compañera permanente*, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante **si dependían económicamente de éste**.

2. Decisión

Primero.- Declarar **EXEQUIBLE** por los cargos analizados, la expresión "*si dependían económicamente del causante*" contenida en el literal c) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 e **INEXEQUIBLE** la expresión "*esto es, que no tienen ingresos adicionales*", contenida en la misma norma.

Segundo.- Declarar **EXEQUIBLE** por los cargos analizados, la expresión "*si dependían económicamente de éste*" contenida en el literal e) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

3. Síntesis de los fundamentos

En el presente proceso, le correspondió a la Corte dilucidar, si la condición impuesta en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, a los hijos y hermanos en situación de discapacidad para acceder a la pensión de sobrevivientes, referente a la dependencia económica del causante, desconoce el derecho fundamental a la seguridad social y a la protección constitucional reforzada de personas en situación de vulnerabilidad.

La corporación reiteró el amplio margen de configuración normativa del legislador, para establecer las reglas y parámetros del sistema de seguridad social integral que se deriva del artículo 48 de la Constitución Política. También, recordó que este desarrollo legal tiene ciertos límites relativos a (i) el respeto a los principios que inspiran y orientan el sistema, (ii) la garantía de derechos fundamentales; (iii) el acatamiento de postulados constitucionales; y (iv) la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas adoptadas por el legislador.

La Corte precisó el contenido y naturaleza de la pensión de sobrevivientes, así como la línea jurisprudencial que ha trazado en relación con sus beneficiarios y los requisitos que se debe cumplir para acceder a ella. Resaltó, que su finalidad esencial es la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte, que las personas que dependan económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia, sin que se vea alterada la situación social y económica con que contaban en vida del pensionado o afiliado que ha fallecido. En esa medida, la exigencia de la dependencia económica de los hijos o hermanos en situación de discapacidad, es la que justifica la pensión de sobrevivientes de manera racional y proporcionada, más aún, en el caso de las personas que se encuentran en esa condición.

Acorde con el deber del Estado de implementar medidas de diferenciación positiva a favor de las personas con discapacidad, en el caso del precepto acusado, la protección de estas personas se pretende lograr precisamente a través de la introducción una acción afirmativa de tipo normativo, cuya finalidad es prevenir que la población en esa condición que dependía económicamente de sus padres o de hermanos, al fallecimiento de éstos, quede en completa desprotección. Así, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a su favor les permite al menos mantener el mismo nivel de seguridad económica con la que contaban antes del deceso del causante, en aras de la protección de su mínimo vital. Además, al establecer límites al acceso a una prestación a cargo del sistema de pensiones, la disposición demandada persigue una finalidad legítima, como es, la sostenibilidad financiera del sistema de seguridad social, de la cual depende la garantía de los derechos fundamentales de muchas personas. Esto, sumado al hecho de que la norma introduce una diferenciación positiva a favor de un sector de la población vulnerable, la cual es necesaria para garantizar su derecho al mínimo vital y promover su integración social, permite concluir que se trata de una medida razonable a la luz de la Constitución.

Ahora bien, la Corte encontró que en el caso de los hijos en situación de discapacidad, la ley establece un requisito adicional para acceder a la sustitución pensional, como quiera que además de la dependencia económica del causante, exige que no tengan "ingresos adicionales", lo cual no se requiere si se trata del hermano del causante en condición de discapacidad. A su juicio, si bien el no tener ingresos adicionales se puede entender como una simple definición de la dependencia económica, también puede significar que se trata de un requisito adicional que no se establece en el caso de los padres o hermanos en situación de discapacidad. Por esta razón y no tener una justificación para ese trato distinto, consideró que es una exigencia irrazonable en la medida en que constituye una barrera de acceso de personas vulnerables a instrumentos que garantizan su derecho fundamental a la seguridad social y su mínimo vital, en detrimento de su dignidad, únicamente por el hecho de ser hijo y no hermano del pensionado o afiliado fallecido. Por consiguiente, procedió a declarar inexecutable la expresión que alude a dichos ingresos adicionales, de manera que basta acreditar la situación de discapacidad, el parentesco y la dependencia económica del causante, para tener derecho a la pensión de sobrevivientes.

EL MONTO DE LA SANCIÓN ESTABLECIDA PARA QUIEN SE EXCEDE EN EL JURAMENTO ESTIMATORIO DE UNA INDEMNIZACIÓN, COMPENSACIÓN O PAGO DE FRUTOS O MEJORAS QUE DEMANDA, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, NI LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

II. EXPEDIENTE D-10874 - SENTENCIA C-067/16 (Febrero 17)
M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

1. Norma acusada

LEY 1564 DE 2012 (Julio 12)

Por medio del cual se expide el Código General de Proceso y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

[Inciso modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014] Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de **la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.**

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

PARÁGRAFO. *[Parágrafo modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014]* También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

La aplicación de la sanción prevista en el presente párrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte.

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLE**, por los cargos analizados en la sentencia, la expresión "*la diferencia entre la cantidad estimada y la cantidad probada*", contenida en el inciso cuarto del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014.

3. Síntesis de los fundamentos

En primer término, la Corte consideró necesario precisar, que el artículo 206 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), del cual hace parte la expresión acusada, fue objeto de modificación mediante el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. Las modificaciones introducidas al juramento estimatorio, se ubican en el inciso cuarto y el párrafo del citado artículo 206 y en cuanto interesa al caso bajo examen, las innovaciones se refirieron a: (i) el sujeto obligado a pagar la sanción que se origina cuando la cantidad estimada excede del 50% de la cifra probada, esto es, quien hizo el juramento estimatorio; (ii) la claridad en cuanto a que el monto de la sanción del 10% corresponde a la diferencia entre la cantidad estimada y la que resulte probada; y (iii) la destinación de esa suma al Consejo Superior de la Judicatura.

En segundo lugar, la corporación estableció que solamente existía cosa juzgada relativa respecto del inciso cuarto del artículo 206, habida cuenta que en la sentencia C-279 de 2013, se pronunció sobre su exequibilidad frente a la proporcionalidad y razonabilidad de la medida, fundada en el principio de lealtad procesal y en la tutela del bien jurídico de la administración de justicia, cargos diferentes a los que se plantean en esta oportunidad. En este caso, los demandantes cuestionan el factor que cuantifica la sanción por el exceso en el juramento estimatorio, en relación con "*la diferencia entre la cantidad estimada y la probada*", que consideran vulnera el principio de legalidad y en consecuencia, los derechos al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, al modificar el método que

establece la norma para calcular el monto de la sanción a quienes se excedan en el juramento estimatorio.

La Corte comenzó por reiterar el amplio margen de configuración del legislador en la regulación de los procedimientos, que en todo caso no es absoluta, en la medida en que debe respetar los principios y valores constitucionales, los derechos fundamentales y en el especial, las garantías que conforman el debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia. Al mismo tiempo, aludió al origen y evolución del juramento estimatorio como un medio de prueba legítimo y a los criterios que la jurisprudencia constitucional ha establecido en torno de esta figura. De igual modo, reafirmó los lineamientos que ha fijado en relación con el contenido esencial del principio de legalidad de las sanciones, dirigido a garantizar la libertad de los administrados y a controlar la arbitrariedad judicial y administrativa, mediante el señalamiento previo en la ley de las penas y sanciones aplicables, de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política. En particular, recordó que las sanciones previstas con ocasión del juramento estimatorio tienen finalidades legítimas referentes a la preservación de la lealtad procesal de las partes y la condena a demandas “temerarias” y “fabulosas” en el sistema procesal colombiano. Tales sanciones se fundamentan en la violación de un bien jurídico inherente al Estado de derecho, como es la eficaz y recta administración de justicia, que se puede ver afectada por la inútil, fraudulenta o desproporcionada puesta en marcha de un proceso judicial.

En el caso concreto, los demandantes sostienen que el método para calcular el monto de la sanción introducido por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014, desconoce el margen de error que el inciso cuarto del artículo 206 del Código General del Proceso concede a quien hace juramento estimatorio y de esta forma vulnera el principio de legalidad, puesto que implica una carga pecuniaria sobre un supuesto que no está prohibido en la ley.

Al comparar el texto original del inciso cuarto del artículo 206 y el modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014, la Corte encontró que la modificación se refirió únicamente a la destinación de la suma que se pague por concepto de la sanción que allí se impone, más no al método para el cálculo de la sanción. Es claro que el monto de dicha sanción se sigue calculando sobre el excedente probado y el estimado y el cincuenta por ciento (50%), el cual ha sido siempre el margen de error que desde el Código Judicial de 1931 ha establecido el legislador, como causa para su imposición. En la expresión acusada no se desconoció ese margen de error, sino que por el contrario, el legislador precisó aún más los extremos entre los cuales se calcula la sanción, toda vez que el artículo 206 original solo aludía al diez por ciento (10%) “de la diferencia”. Aunque, se entendía que esta diferencia se refería al valor estimado y al que finalmente se probaba en el curso del proceso, la Ley 1743 de 2014 contribuyó a darle claridad a la norma, lo cual resulta acorde con el principio de legalidad de las sanciones, el debido proceso y la finalidad que se busca con la norma, cual es la efectividad de la administración de justicia.

Para la Corte, no hay lugar a la interpretación que hacen los demandantes en cuanto a que se hubiera cambiado la cantidad sobre la cual se calcula la sanción, lo cual según ellos, llegaría a ser irrisoria y no aseguraría ser un factor disuasorio del mal uso de la administración de justicia. Este entendimiento desconocería el espíritu mismo de la norma y de la sanción, relativo a garantizar el deber de lealtad y el principio de buena fe entre las partes, así como el de conseguir la celeridad y economía procesales. En consecuencia, los cargos de inconstitucionalidad formulados contra la expresión normativa demandada, no estaban llamados a prosperar.

4. Salvamentos y aclaraciones de voto

Las magistradas **María Victoria Calle Correa** y **Gloria Stella Ortiz Delgado** manifestaron salvamentos de voto respecto de la decisión anterior que, en su concepto ha debido ser inhibitoria, por falta de certeza, suficiencia y pertinencia.

Observaron que, como se reconoce en la misma sentencia, la disposición que se impugna como contraria al principio de legalidad, no corresponde al contenido normativo del precepto acusado sino a una interpretación subjetiva de los demandantes que no se deriva de su texto, y que por lo tanto, no era susceptible de ser confrontada con la Constitución. Así mismo, los demandantes no expusieron las razones por las cuales la expresión normativa

acusada desconocería el principio de legalidad de las sanciones y los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, sino que se limitan a cuestionar una supuesta modificación introducida por el legislador al cálculo del monto de la sanción que se impone a quien acude al juramento estimatorio para valorar en exceso sus pretensiones, sin indicar en qué consistiría la infracción de la normatividad constitucional. Advirtieron que más que una confrontación de orden constitucional, los argumentos de los actores plantean su inconformidad con la regulación legal que supuestamente modifica el margen de error previsto en el inciso cuarto del artículo 206 del Código General del Proceso, lo cual no permitía a la Corte realizar un examen y pronunciamiento de fondo, de modo que lo procedente era proferir un fallo inhibitorio.

Los magistrados **Jorge Iván Palacio Palacio, Alberto Rojas Ríos y Luis Ernesto Vargas Silva** se reservaron la presentación de eventuales aclaraciones de voto sobre los fundamentos de esta decisión.

LA CARENCIA DE CERTEZA, SUFICIENCIA Y PERTINENCIA DE LOS CARGOS DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADOS EN LA DEMANDA, NO PERMITIÓ A LA CORTE ABORDAR UN EXAMEN Y DECISIÓN DE FONDO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA REGULACIÓN UNIFORME DE LAS PROFESIONES DE MEDICINA VETERINARIA Y ZOOTECNIA

III. EXPEDIENTE D-10865 - SENTENCIA C-068/16 (Febrero 17)
M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

1. Normas acusadas

LEY 73 DE 1985
(octubre 11)

Por la cual se dictan normas para el ejercicio de las profesiones de Medicina Veterinaria, Medicina veterinaria y Zootecnia y Zootecnia

Artículo 5º. Para todos los efectos legales se entiende por ejercicio de la Medicina veterinaria y zootecnia, la aplicación de una u otra de las actividades contempladas en los artículos tercero y cuarto de la presente Ley.

LEY 576 DE 2000
(febrero 17)

Por la cual se expide el Código de Ética para el ejercicio profesional de la medicina veterinaria y la medicina veterinaria y zootecnia

ARTÍCULO 1º. La medicina veterinaria, la medicina veterinaria y zootecnia y la zootecnia, son profesiones basadas en una formación científica, técnica y humanística que tienen como fin promover la mejor calidad de vida para el hombre, mediante la conservación de la salud animal, el incremento de las fuentes de alimento de origen animal, la protección de la salud pública, la protección del medio ambiente, la biodiversidad y el desarrollo de la industria pecuaria del país.

La medicina veterinaria, la medicina veterinaria y zootecnia y la zootecnia, son profesiones basadas en una formación científica, técnica y humanística que tienen como fin promover una mejor calidad de vida para el hombre, mediante la conservación de la salud animal, el incremento de las fuentes de alimento de origen animal, la protección de la salud pública, la protección del medio ambiente, la biodiversidad y el desarrollo de la industria pecuaria del país.

PARAGRAFO. En el campo de las ciencias animales, existen en Colombia tres profesiones afines, a saber: La medicina veterinaria, la medicina veterinaria y zootecnia y la zootecnia. Para los efectos legales relacionados con esta ley, se hace referencia a las tres profesiones, de acuerdo con lo previsto en la Ley 73 de 1985, las cuales se tratarán en conjunto o independientemente, según sea el caso.

2. Decisión

Declararse **INHIBIDA** para emitir un pronunciamiento de fondo frente a los cargos expuestos contra los artículos 5º de la Ley 73 de 1985 y 1º de la Ley 576 de 2000, por considerar que los mismos no cumplen los requisitos jurisprudenciales para tal fin.

3. Síntesis de los fundamentos

En esta oportunidad, el demandante cuestiona la constitucionalidad de los artículos 5º de la Ley 73 de 1985 y 1º de la Ley 576 de 2000, por considerar que desconocen el principio de igualdad y el derecho al trabajo, al reconocer como profesión la carrera de medicina veterinaria y zootecnia, sin tener en cuenta que aunque ambas tienen similitudes, sus efectos en el ejercicio profesional son diferentes. En este sentido, estima que a legislación actual beneficia indirectamente a aquellos que estudian ambas carreras sin profundización al obtener el título en cinco (5) años, en perjuicio de los que estudian esas carreras durante el mismo período.

Al volver a analizar la aptitud de los cargos formulados en la demanda, la Corte verificó que los mismos no satisfacen los requisitos de certeza, pertinencia y suficiencia. En realidad, los cargos parten de una inadecuada comprensión de las normas acusadas y en consecuencia, sus argumentos se basan en apreciaciones subjetivas y de conveniencia que no logran demostrar que el reconocimiento de la profesión de medicina veterinaria y zootecnia y la fijación de sus principios rectores, afecte los derechos fundamentales a la igualdad y al trabajo. Por estas razones, carece de los elementos para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Salvamentos de voto

Los magistrados **Luis Guillermo Guerrero Pérez** y **Alberto Rojas Ríos** se apartaron de la decisión inhibitoria proferida en este caso, toda vez que en su concepto, la demanda sí cumplía con los requisitos que permitían a la Corte entrar a realizar un examen y decisión de fondo, sobre los cuestionamientos planteados respecto de la misma regulación que el legislador hace de dos profesiones distintas como la medicina veterinaria y la zootecnia. Más allá, de si el demandante tiene razón en cuanto a si este tratamiento resulta violatorio de los derechos a la igualdad y al trabajo de los profesionales que estudian separadamente estas profesiones frente a quienes los hacen simultáneamente sin profundización.

A su juicio, con los elementos que aportó el actor, era posible entrar a definir si el legislador respetó los límites materiales, competenciales y procedimentales establecidos en la Constitución y precisados en la jurisprudencia, a la facultad de regular el ejercicio de las profesiones y si aplicado el test de igualdad, la regulación uniforme en un programa conjunto de las profesiones de Medicina Veterinaria y Zootecnia, vulnera los derechos constitucionales invocados en la demanda.

LA CORTE PRECISÓ EL ALCANCE DEL REQUISITO DEL CERTIFICADO EXIGIDO A LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES PARA SU INGRESO A UN PROCESO DE REINTEGRACIÓN SOCIAL Y ECONÓMICO TENIENDO EN CUENTA SU DOBLE CONDICIÓN DE VÍCTIMAS DE RECLUTAMIENTO ILEGAL Y DESMOVILIZADOS DE GRUPOS ARMADOS ORGANIZADOS AL MARGEN DE LA LEY

IV. EXPEDIENTE D-10886 - SENTENCIA C-069/16 (Febrero 18)
M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

1. Norma acusada

LEY 1448 DE 2011
(junio 10)

Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO 190. NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS DEL RECLUTAMIENTO ILÍCITO. Todos los niños, niñas y adolescentes víctimas del reclutamiento, tendrán derecho a la reparación integral en los términos de la presente ley. Los niños, niñas y adolescentes víctimas del delito de reclutamiento ilícito podrán reclamar la reparación del daño, de acuerdo con la prescripción del delito consagrada en el artículo 83 del Código Penal.

La restitución de los derechos de los niños, niñas y adolescentes estará a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Una vez los niños, niñas y adolescentes cumplan la mayoría de edad, podrán ingresar al proceso de reintegración social y económica que lidera la Alta Consejería para la Reintegración Social y Económica de Personas y Grupos Alzados en Armas, **siempre que cuenten con la certificación de desvinculación de un grupo armado organizado al margen de la ley expedida por el Comité Operativo para la Dejación de las Armas.**

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "*[s]iempre que cuenten con la certificación de desvinculación de un grupo de armado organizado al margen de la ley expedida por el Comité Operativo de la Dejación de las Armas*", contenida en el artículo 190 de la Ley 1448 de 2011 "Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones", en el entendido que la certificación de desvinculación que expide el Comité Operativo de la Dejación de Armas (CODA), se debe entregar a todas las víctimas de reclutamiento, en el contexto del conflicto armado, que cumplan la mayoría de edad, sin importar el grupo armado ilegal del que se hayan desvinculado.

3. Síntesis de los fundamentos

El problema jurídico que le correspondió resolver a la Corte en esta ocasión, consistió en determinar si la exigencia a los niños, niñas y adolescentes desmovilizados que cumplen su mayoría de edad, de un certificado expedido por el CODA como requisito previo para ingresar a los programas de integración social y económica ofrecidos en favor de las víctimas de reclutamiento forzado, establece un trato diferenciado y discriminatorio entre víctimas de grupos armados al margen de la ley y víctimas de grupo armados post desmovilización, por cuanto estas últimas quedaron excluidas de la entrega de dicho certificado, en razón a que solo se les reconoce la condición de grupos armados al margen de la ley a los grupos guerrilleros y de autodefensa.

A juicio de la Corte, la diferencia aludida genera en efecto un trato discriminatorio, contrario a los derechos a la igualdad y a la reparación, habida cuenta que una lectura que restrinja a los mencionados grupos la exigencia del citado certificado para acceder al proceso de reintegración social y económica, a las víctimas de reclutamiento ilícito desvinculadas de los grupos de armados que han surgido luego del proceso de desmovilización de la Ley 975 de 2005, es decir, las víctimas de reclutamiento ilícito de los llamados grupos ilegales *post desmovilización*, entendiéndose por tales, entre otros, las bandas criminales y los grupos armados no identificados.

Con apoyo en su propia jurisprudencia y en el derecho internacional, la corporación sostuvo que la condición de víctima de reclutamiento ilícito, en el contexto del conflicto armado interno que vive Colombia, no puede determinarse con base en la calidad o condición específica del sujeto que incurrió en el hecho victimizante, sino a partir de la relación existente entre la situación generadora de la violación de los derechos y el marco del conflicto armado, contexto en el cual se ha considerado que las conductas atribuidas a los grupos *post desmovilización*, entre ellas, el reclutamiento ilícito, han tenido ocurrencia en el ámbito del conflicto armado, dada su relación con la complejidad real e histórica. Conforme con esto, la Corte precisó que los programas de reintegración social y económica, en favor de las víctimas de reclutamiento ilícito, forman parte de su derecho a la reparación, el cual debe ser garantizado por el Estado en igualdad de condiciones para todas, a través de las medidas que se adopten para el efecto, sin que las condiciones o calidades particulares del agente que incurrió en el reclutamiento puede ser relevante para definir la condición de víctima de reclutamiento ilícito.

No obstante, frente a normas que presentan problemas de interpretación, como ocurre en el presente caso, la Corte no declara su inexecutable, puesto que la disposición admite una interpretación acorde con la Constitución y en esa medida, opta por mantener en el ordenamiento el precepto, pero condicionando su executable a dicho entendimiento. En el caso concreto, el aparte acusado del artículo 190 de la Ley 1448 de 2011 es executable siempre y cuando se entienda que la certificación de desvinculación que expide el Comité Operativo de la Dejación de Armas (CODA) se debe entregar a todas las víctimas de

reclutamiento ilícito, en el contexto del conflicto armado, que cumplan la mayoría de edad, sin importar el grupo armado ilegal del que se hayan desvinculado.

4. Salvamento y aclaraciones de voto

El magistrado **Alejandro Linares Cantillo** salvó el voto, por considerar que la norma acusada debía ser declarada exequible sin condicionamiento alguno. Observó, que los destinatarios específicos de esta disposición no están definidos en la ley, sino en un decreto reglamentario (Decreto 128 de 2003) cuyo control no compete a la Corte Constitucional. Advirtió, que esta disposición forma parte de la política pública de reintegración social y económica (PRSE) definida en un CONPES e 2008, cuyo desarrollo no se limita a la Ley 1448 de 2011 que adopta medidas de protección a las víctimas de los grupos armados organizados al margen de la ley sino a medidas concretas que se establecen en la órbita gubernamental, dentro de un proceso de negociación con los grupos que así sean calificados. Así mismo, señaló que no debían confundirse las medidas de reparación integral a los menores de edad como víctimas de reclutamiento ilegal y el proceso de reintegración social y económica a cargo del CODA, de quienes se desvinculen de esos grupos, al cual ingresan en condición de excombatientes y no como víctimas, por lo cual no puede considerarse que forme parte del derecho a la reparación integral.

Los magistrados **Gloria Stella Ortiz Delgado** y **Luis Ernesto Vargas Silva** manifestaron su salvamento de voto parcial, toda vez que si bien comparten que la norma acusada puede dar lugar a una lectura contraria a los derechos de los niños, niñas y adolescentes como víctimas de reclutamiento ilegal por parte de grupos armados organizados al margen de la ley y a la vez a su reintegración social y económica como excombatientes, los términos tan amplios del condicionamiento extienden demasiado el ámbito del proceso a cargo del CODA con el riesgo de que se aplique a grupos armados ilegales no sujetos a las reglas del Derecho Internacional Humanitario en el contexto del conflicto armado interno existente en el país.

La magistrada **María Victoria Calle Correa** se reservó la posibilidad de presentar una aclaración de voto, sobre algunos de los aspectos analizados en esta sentencia,

MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

Presidenta